E

ntendida la interrupción del contrato invocada por el revisor fiscal como una situación temporal, la renuncia y la remoción son formas de terminación definitiva del acuerdo, junto con el mutuo acuerdo. La renuncia es propia del contador. La remoción del cliente o de las autoridades. En todo caso habrá de distinguirse si para ello existe o no justa causa. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la remoción de un revisor fiscal, señaló: “(…) *La ley, como fluye de lo advertido hasta ahora, pese a que permite el rompimiento unilateral, se opone a que de ese proceder surjan perjuicios a la otra parte, pues si bien es verdad faculta a una de ellas para ejercer tal prerrogativa, igualmente es cierto que no le está autorizado causar daño al contratista, si no ha ocurrido comportamiento indebido de éste, como, por ejemplo, cuando falta a la honradez debida o no asume con inteligencia o con diligencia sus funciones, de suerte que si, a rajatabla, esa revocación se produce, debe ser íntegramente reparado por no ser su conducta causante de la recesión* (…)”. Tratándose de la remoción decretada por la autoridad, que se preveía en nuestra ley, la Corte Constitucional dijo: “*Es necesario que se tenga en cuenta la responsabilidad del empleado administrador o revisor fiscal en torno a los hechos que han ocasionado la toma de posesión, para concluir solamente de ella la justa causa de la terminación de su contrato y la pérdida del derecho a una adecuada indemnización. Si tal responsabilidad no puede ser probada previo un debido proceso, lo dispuesto por la norma es contrario a la Constitución, en cuanto, además de lo dicho, implica la consagración de una modalidad de responsabilidad objetiva que el artículo 29 de la Constitución proscribe; en cambio, será constitucional lo dispuesto por el parágrafo impugnado cuando se pueda demostrar que los hechos que han generado la medida de toma de posesión se han producido como consecuencia de la responsabilidad del administrador o revisor fiscal, a título de dolo o a título de culpa grave*”.De manera que el que renuncie o remueva sin justa causa deberá indemnizar el daño que con ello cause.

El efecto de la renuncia se produce desde que se acepta, no desde que nombra, ni mucho menos desde que se inscriba en el registro mercantil. Distíngase lo que sucede frente al cliente o los terceros. La Corte Constitucional precisó: “*Cuando un revisor fiscal presenta renuncia a su cargo y es aceptada, se produce la disolución de los vínculos jurídicos, y en consecuencia, desaparecen para el futuro, los derechos y obligaciones de dicha persona y la sociedad, inherentes a su ejecución*.”

La aceptación de la renuncia es de competencia del nominador, sea una persona natural, como un ministro, sea un órgano colegiado como una asamblea o junta de asociados o socios. Cada caso debe ser examinado cuidadosamente porque hay situaciones en que la ley impide al profesional ejercer el cargo, lo cual debe hacerse desde cuando toca, con prescindencia de la consideración de la citada renuncia. En estos casos habrá que ver si es posible que el suplente asuma el cargo.

*Hernando Bermúdez Gómez*